



SUNAT

Resolución de Superintendencia

N.º 248 -2012/SUNAT

MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 286-2009/SUNAT QUE DICTÓ DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL LLEVADO DE DETERMINADOS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS DE MANERA ELECTRÓNICA

Lima, 26 OCT 2012

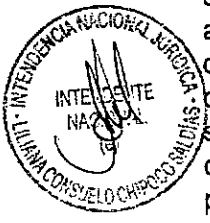
CONSIDERANDO:

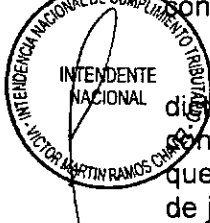
Que el numeral 16 del artículo 62º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias, establece que tratándose de libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia vinculados a asuntos tributarios, la SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera. Agrega que en los dos casos antes mencionados, la SUNAT mediante resolución de superintendencia señalará los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos que deberán cumplirse para la autorización, almacenamiento, archivo y conservación, así como los plazos máximos de atraso de los mismos;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, se aprobó el Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos y se dispuso que la afiliación a este por los deudores tributarios sea opcional;

Que en uso de la facultad de la SUNAT mencionada en el considerando precedente al anterior, se ha visto por conveniente establecer que el Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos sea obligatorio para algunos deudores tributarios;

Que asimismo, a fin de incentivar el uso del Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos, se ha visto por conveniente reducir el número de libros y registros que deben ser llevados obligatoriamente de manera electrónica, otorgar la posibilidad tanto a los que se afilien voluntariamente al Sistema como aquellos para los cuales será obligatorio el uso del mismo, a llevar voluntariamente algunos libros o registros de manera electrónica y flexibilizar lo relacionado con la información a ser consignada en el Libro de Inventarios y Balances bajo determinadas condiciones;





Que, de otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.º 28951, Ley de actualización de la Ley N.º 13253, de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos, a partir del 2012 el Libro de Inventarios y Balances sólo puede ser firmado por un contador público colegiado, motivo por el cual se debe actualizar el texto del inciso e) del artículo 6º de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT y del inciso f) del artículo 8º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias;

Que asimismo para efecto de adecuar la estructura de los Libros y/o Registros Electrónicos a la operatividad de las empresas, se ha previsto sustituir el Anexo N.º 2 referido a la "Estructura e información de los Libros y/o Registros Electrónicos" de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, motivo por el cual resulta necesario aprobar una nueva versión del PLE;

Que por otra parte, el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1120 dispone que por excepción, la opción de efectuar los pagos a cuenta por los meses de agosto a diciembre de 2012 de acuerdo con lo previsto en el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se hará sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012;

Que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 155-2012-EF señala que la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio se presentará a la SUNAT en la forma, lugar, plazo y condiciones que ésta establezca;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 200-2012/SUNAT se dictaron las normas relativas a la presentación de la declaración a que se refiere el considerando anterior, norma que ha dispuesto, entre otros, que los contribuyentes que presenten la declaración deberán anotar su estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012 en el Libro de Inventarios y Balances a valores históricos;

Que por lo expuesto, resulta necesario establecer el plazo para anotar el mencionado estado de ganancias y pérdidas en el Libro de Inventarios y Balances regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT, o de ser el caso, en el Libro de Inventarios y Balances regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 16 del artículo 62º y del artículo 87º del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-

REPUBLICA DEL PERU



SUNAT

Resolución de Superintendencia

99-EF y normas modificatorias, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501, el artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de fortalecimiento de la SUNAT y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Sustitúyase los incisos f) e i) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 1°.- DEFINICIONES

f) **Generador(es)** : Al(a los) deudor(es) tributario(s) que ha(n) optado por afiliarse al Sistema o al(a los) que es(son) incorporado(s) a este por la SUNAT.

(...)

i) **Libros y/o Registros** : A aquellos libros y/o registros señalados en el Anexo N.° 1 y en el Anexo N.° 4."

Artículo 2°.- DE LA INCORPORACIÓN O AFILIACIÓN AL SISTEMA Y DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

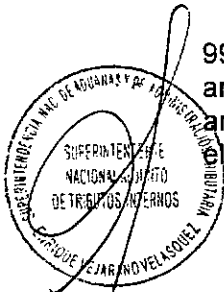
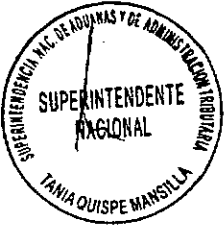
Sustitúyase la denominación del Capítulo II de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

"CAPÍTULO II

DE LA INCORPORACIÓN O AFILIACIÓN AL SISTEMA Y DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS"

Artículo 3°.- DE LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA

Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:





“Artículo 4°.- DE LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA

El llevado de manera electrónica de los libros y/o registros del Anexo N.° 1 a través del Sistema será obligatorio para aquellos sujetos que la SUNAT incorpore al mismo mediante Resolución de Superintendencia.

La incorporación al Sistema será definitiva a partir de la fecha que se señale en la referida Resolución de Superintendencia.”

Artículo 4°.- DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

Sustitúyase el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 5°.- DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

5.1 Los sujetos que no son incorporados al Sistema podrán optar por afiliarse a él siempre que cuenten con Código de Usuario y Clave SOL, y cumplan con las siguientes condiciones:

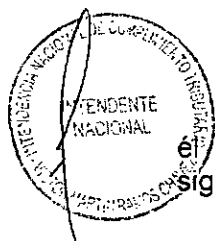
- Lleven algún libro y/o registro señalado en el Anexo N.° 1 o en el Anexo N.° 4, de acuerdo a la normatividad vigente.
- Cuenten con la condición de domicilio fiscal habido en el RUC.
- No se encuentren en estado de suspensión temporal de actividades o de baja de inscripción en el RUC.

5.2 Los sujetos que opten por afiliarse al Sistema deberán ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el sistema de la SUNAT y registrar su afiliación, luego de lo cual podrán imprimir la constancia de afiliación respectiva.

La afiliación al Sistema surtirá efecto con su registro y tendrá carácter definitivo, por lo que una vez realizada no procederá la desafiliación.”

Artículo 5°.- DE LOS EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN O DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

Sustitúyase el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:





SUNAT



Resolución de Superintendencia

"Artículo 6°.- DE LOS EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN O DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

6.1 La incorporación o afiliación al Sistema determinará:

a) Con relación a los libros y/o registros señalados en el Anexo N.° 1

- La obligación por parte del Generador de llevar los libros y/o registros señalados en el Anexo N.° 1 de manera electrónica, incluyendo en ellos lo que corresponda registrar a partir del mes de la incorporación o afiliación al Sistema, o del ejercicio en que dicha incorporación o afiliación tuvo lugar, según sea el caso.

- La obligación por parte del Generador de presentar ante la SUNAT la información de los comprobantes de pago y documentos autorizados que se anotaran en el Registro de Ventas e Ingresos y en el Registro de Compras a partir del 1 de enero de 2013, la que se entenderá cumplida con la generación del Resumen de los mencionados libros.

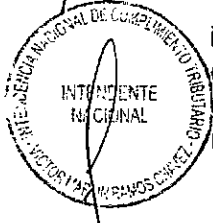
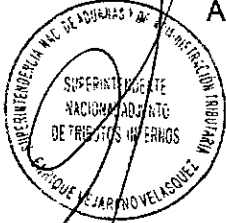
- La obligación de cerrar los libros y/o registros incluidos en el Anexo N.° 1 llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior al de su incorporación o afiliación al Sistema o, en el ejercicio precedente a dicha incorporación o afiliación, según sea el caso.

b) Con relación a los libros y/o registros señalados en el Anexo N.° 4, la opción de llevarlos de manera electrónica en cuyo caso la emisión de la primera constancia de recepción de alguno de los libros y/o registros señalados en el citado anexo determinará:

i) La obligación por parte del Generador de llevarlos de manera electrónica incluyendo en ellos lo que corresponda registrar a partir del mes o del ejercicio en que se emita dicha constancia.

ii) La autorización a la SUNAT para que mediante el PLE se genere el Resumen.

iii) La obligación de cerrar el libro y/o registro llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior a aquél respecto del cual se emita la primera constancia de recepción o, en el ejercicio precedente a aquél respecto del cual se emite la referida constancia, según sea el caso.





6.2 La incorporación al Sistema de un sujeto que con anterioridad se hubiera afiliado a él determinará la obligación por parte del Generador de continuar llevando de manera electrónica aquellos libros y/o registros del Anexo N.º 4 por los cuales hubiera sido emitida la primera constancia de recepción.”

Artículo 6º.- DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

Sustitúyase el numeral 7.1 del artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 7º.- DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

7.1 Para generar los Libros y/o Registros Electrónicos así como para registrar en ellos las actividades u operaciones del mes o ejercicio de la afiliación o de la incorporación al Sistema, según sea el caso, y por los meses o ejercicios siguientes, el Generador utilizará el PLE y enviará el Resumen del Libro y/o Registro teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Anexo N.º 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT.”

Artículo 7º.- DE LA FORMA DE LLEVADO

Sustitúyase el inciso f) del artículo 8º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

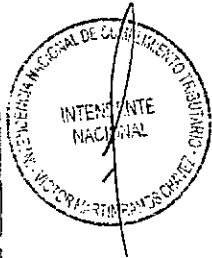
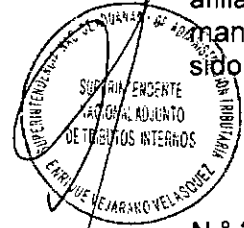
“Artículo 8º.- DE LA FORMA DE LLEVADO

(...)

f) Tratándose del Libro de Inventarios y Balances, éste deberá ser firmado por el Generador o su representante legal así como por el Contador Público Colegiado responsable de su elaboración. Para ello, cada uno utilizará su propio Código de Usuario y Clave SOL.”

Artículo 8º.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

Sustitúyase los dos primeros párrafos del numeral 10.2 del artículo 10º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:



REPUBLICA DEL PERU



SUNAT



Resolución de Superintendencia

"Artículo 10°.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

(...)

10.2 Los sujetos que sean incorporados al Sistema deberán conservar, por el mismo período de tiempo y en alguno de los medios señalados en el numeral anterior, un ejemplar de los libros y/o registros electrónicos en un establecimiento distinto al domicilio fiscal, cuya dirección deberá ser puesta en conocimiento de la SUNAT. Para dicho efecto, el sujeto incorporado al Sistema deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL, seleccionar la opción que prevea el sistema de la SUNAT y consignar los datos que se le solicite, antes de generar el primer libro o registro electrónico.

Si con posterioridad a la afiliación al Sistema el Generador es incorporado a este deberá comunicar a la SUNAT la dirección del establecimiento donde conservará el ejemplar adicional de los libros y/o registros electrónicos para lo cual deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con el Código de Usuario y la Clave SOL, seleccionar la opción que prevea el sistema de la SUNAT y consignar los datos que se le solicite. La comunicación se deberá efectuar antes de generar el primer libro o registro electrónico que corresponda."

Artículo 9°.- DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DE ATRASO Y DE LA PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

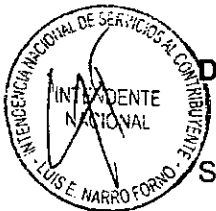
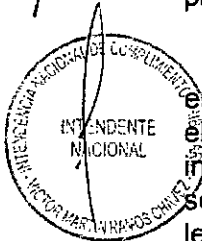
Sustitúyase los numerales 12.2 y 12.3 del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 12°.- DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DE ATRASO Y DE LA PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

(...)

12.2 La comunicación de la pérdida o destrucción a que se refiere el numeral anterior sólo deberá ser efectuada, en el caso de los sujetos incorporados al Sistema, cuando se produzca la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de sus Libros y/o Registros Electrónicos y de los ejemplares adicionales así como en el supuesto previsto en el quinto párrafo del numeral 10.2 del artículo 10°.

12.3 El plazo para rehacer los Libros y/o Registros Electrónicos establecido en la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias es





de aplicación en el caso de los sujetos incorporados al Sistema, cuando se produzca la pérdida de dichos Libros y/o Registros Electrónicos y sus ejemplares adicionales así como en el supuesto previsto en el quinto párrafo del numeral 10.2 del artículo 10°."

Artículo 10°.- DE LA INFORMACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

Sustitúyase los numerales 1.3, 2.1 y 11 del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

"Artículo 13°.- DE LA INFORMACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

(...)

1. LIBRO CAJA Y BANCOS

(...)

1.3 El Generador se encontrará exceptuado de llevar el Libro Caja y Bancos de acuerdo a lo establecido en la presente resolución o en la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT siempre que su información se encuentre contenida en el Libro Mayor.

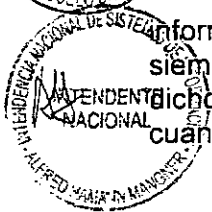
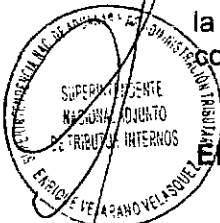
(...)

2. LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES

2.1 Este libro deberá contener, al cierre de cada ejercicio gravable, la información establecida en el Anexo N.° 2.

El Libro de Inventarios y Balances podrá ser elaborado sin consignar información en los ítems 3.2, 3.4, 3.7, 3.8, 3.11 y 3.14 previstos en el Anexo N.° 2, siempre que se cuente con la referida información con la estructura establecida en dicho anexo en otro libro y/o registro llevado de manera electrónica y sea presentado cuando le sea requerido por la SUNAT.

(...)





SUNAT



Resolución de Superintendencia

11. REGISTRO DE INVENTARIO PERMANENTE VALORIZADO

Este libro deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N.º 2 por cada tipo de existencia, proveniente de la entrada y salida física de las mismas en cada almacén y sustentada en comprobantes de pago y/o documentos.

Los Generadores que se encuentren obligados a llevar este registro y opten por hacerlo de manera electrónica, están exceptuados de llevar el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas de acuerdo a lo establecido en la presente resolución o en la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT."

Artículo 11º.- DEL ANEXO N.º 1 "RELACIÓN DE LIBROS Y REGISTROS QUE PUEDEN SER LLEVADOS DE MANERA ELECTRÓNICA" APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 286-2009/SUNAT

Sustitúyase el Anexo N.º 1 "Relación de Libros y Registros que pueden ser llevados de manera electrónica" aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por el Anexo N.º 1 "Relación de Libros y/o Registros que obligatoriamente deben ser llevados de manera electrónica" que será publicado en SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe) en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

Artículo 12º.- MODIFICACIÓN DEL ANEXO N.º 2 "ESTRUCTURA E INFORMACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS" APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 286-2009/SUNAT

Sustitúyase el Anexo N.º 2: "Estructura e información de los Libros y/o Registros Electrónicos" de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por el Anexo N.º 2 que será publicado en SUNAT Virtual en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

El Anexo a que se refiere el párrafo anterior será utilizado a partir de la fecha en que se ponga a disposición el PLE Versión 3.0.

Artículo 13º.- DE LA APROBACIÓN DEL ANEXO N.º 4 "RELACIÓN DE LIBROS Y/O REGISTROS QUE PUEDEN SER LLEVADOS VOLUNTARIAMENTE DE MANERA ELECTRÓNICA"

Apruébese el Anexo N.º 4 "Relación de Libros y/o Registros que pueden ser llevados voluntariamente de manera electrónica" e incorpórese el mismo a la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias. Dicho



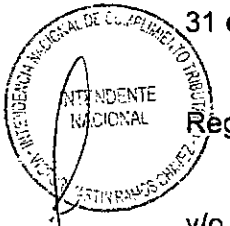


anexo será publicado en SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe) en la misma fecha en que se publique la presente resolución.



Artículo 14°.- DE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 286-2009/SUNAT

Sustitúyase el numeral 3 de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:



"3. A partir del 1 de enero de 2013, la afiliación al Sistema producida hasta el 31 de diciembre de 2012, determinará la obligación por parte del Generador de:

a) Llevar de manera electrónica, además del Registro de Ventas e Ingresos, el Registro de Compras.

b) Llevar de manera electrónica, a partir del 1 de junio de 2013 los demás libros y/o registros del Anexo N.° 1.

c) Continuar llevando de manera electrónica aquellos libros y/o registros contenidos en el Anexo N.° 4 por los que se hubiera emitido la primera constancia de recepción hasta el 31.12.2012.

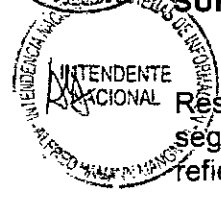
Para aplicar lo dispuesto en el artículo 6° respecto del Registro de Compras que se continuó llevando en forma manual o en hojas sueltas o continuas, se considerará como fecha de afiliación el 1 de enero de 2013. En el caso de los demás libros y/o registros del Anexo N.° 1, se considerará como fecha de afiliación el 1 de junio de 2013."



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- DE LA APLICACIÓN DE LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 286-2009/SUNAT

Lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias seguirá siendo de aplicación a los sujetos no comprendidos en el anexo a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la presente resolución.





SUNAT



Resolución de Superintendencia

Segunda.- DE LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA

Incorpórese, a partir del 1 de enero de 2013, al Sistema de llevado de Libros y/o Registros Electrónicos a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, a los sujetos señalados en el anexo de la presente resolución.

Excepcionalmente, la referida incorporación determinará la obligación por parte del Generador de:

a) Llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a partir del 1 de enero de 2013 debiendo incluir en ellos lo que corresponda registrar a partir de la mencionada fecha.

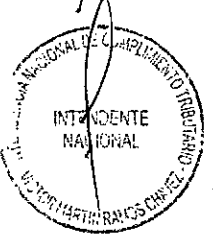
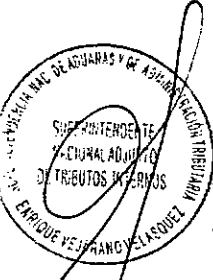
b) Llevar de manera electrónica los otros libros y/o registros incluidos en el Anexo N.º 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT modificado por la presente resolución a partir del 1 de junio de 2013, debiendo incluir en ellos lo que corresponda registrar a partir de la mencionada fecha.

Para aplicar lo dispuesto en el artículo 6º respecto del Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras que se continuaron llevando en forma manual o en hojas sueltas o continuas, se considerará como fecha de incorporación el 1 de enero de 2013 y en el caso de los demás libros y/o registros del Anexo N.º 1, se considerará como fecha de afiliación el 1 de junio de 2013.

Tercera.- DE LA APROBACIÓN DE LA NUEVA VERSIÓN DEL PLE Y DE SU OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN

Apruébase el PLE versión 3.0, el cual estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual desde el 31 de diciembre de 2012. La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del PLE a los deudores tributarios que no tuvieran acceso a la Internet. Con anterioridad a dicha fecha, se continuará utilizando el PLE versión 2.0.

La versión 3.0 del PLE deberá ser utilizada a partir del 31 de diciembre de 2012 incluso para efectuar el registro de lo que correspondía anotar con anterioridad a dicha fecha y que se omitió registrar oportunamente.





Cuarta.- DEL REGISTRO DEL ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS A QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 200-2012/SUNAT

a) La anotación del estado de ganancias y pérdidas a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 200-2012/SUNAT o la anotación del estado de ganancias y pérdidas a que se refiere el artículo 4º de la citada resolución que corresponda a las Declaraciones presentadas desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N.º 200-2012/SUNAT hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, deberá ser realizada en el Libro de Inventarios y Balances regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT o, de ser el caso, en el Libro de Inventarios y Balances regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT, en el plazo de un mes calendario computado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

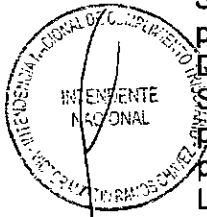
b) La anotación del estado de ganancias y pérdidas a que se refiere el artículo 4º de Resolución de Superintendencia N.º 200-2012/SUNAT que corresponda a las Declaraciones presentadas a partir del día siguiente de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, deberá ser realizada, en el Libro de Inventarios y Balances, regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT o, de ser el caso, en el Libro de Inventarios y Balances regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT, en el plazo de un mes calendario computado desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la Declaración.

En el caso del Libro de Inventarios y Balances regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT, lo dispuesto en el párrafo anterior constituye una excepción a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7º de esta última resolución.

Para efecto de lo establecido en la presente disposición se entiende por Declaración a la definida como tal en el literal c) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 200-2012/SUNAT.

Quinta.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.



REPUBLICA DEL PERU



SUNAT

Resolución de Superintendencia

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- DE LA FORMA DE LLEVADO DE LOS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS REGULADOS EN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 234-2006/SUNAT


Sustitúyase el inciso e) del artículo 6º de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 6º.- FORMA DE LLEVADO

(...)

e) Tratándose del Libro de Inventarios y Balances, éste deberá ser firmado al cierre de cada período o ejercicio gravable, según corresponda, por el deudor tributario o su representante legal así como por el Contador Público Colegiado responsable de su elaboración."

Regístrese, comuníquese y publíquese.


TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

